

Establecen disposiciones para que comerciantes de la Región de la Selva presenten solicitudes de devolución a la SUNAT por reintegro del IGV

DECRETO SUPREMO N° 029-2000-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27037 se aprobó la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía;

Que, la Tercera Disposición Complementaria de la citada Ley exoneró del Impuesto General a las Ventas a la importación de bienes que se destine al consumo de la Amazonía hasta el 31 de diciembre del año 2000;

Que, asimismo, el segundo párrafo de dicha disposición mantuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1999, el régimen dispuesto en el Capítulo XI del Decreto Legislativo N° 821, Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, el cual entre otros, estableció el reintegro del Impuesto General a las Ventas a los comerciantes de la Región de la Selva;

Que, es necesario uniformizar los plazos de vigencia de ambos beneficios;

Que, el Poder Ejecutivo, al amparo del Artículo 107 de la Constitución Política del Estado, remitió al Congreso de la República, mediante Oficio N° 191-99-PR, de fecha 30 de diciembre de 1999, un Proyecto de Ley mediante el cual se prorroga el reintegro del Impuesto General a las Ventas a los comerciantes de la Región de la Selva;

Que, es conveniente dictar las normas que permitan viabilizar el inicio del trámite para las solicitudes del reintegro del Impuesto General a las Ventas a los comerciantes de la Región de la Selva, por el presente ejercicio;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- A partir de la vigencia de la presente norma, los comerciantes de la Región de la Selva, comprendidos en el Capítulo XI del Decreto Legislativo N° 821, que hubieran pagado el Impuesto General a las Ventas por las adquisiciones de bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503 y los especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938 vigente, provenientes de sujetos afectos del resto del país y efectuadas desde el 1 de enero del año 2000, podrán presentar sus solicitudes de devolución a la SUNAT, siempre y cuando dicho Impuesto no haya sido trasladado como costo o gasto o se hubiera utilizado como crédito fiscal.

Artículo 2.- El reintegro a que se refiere el Artículo 1 del presente dispositivo se regirá por la Ley a que se refiere el quinto considerando del presente Decreto Supremo, por las normas reglamentarias aprobadas por el Decreto Supremo N° 029-94-EF y sus modificatorias y complementarias.

Los comerciantes de la Región de la Selva comprendidos en el artículo anterior deberán cumplir con presentar las comunicaciones o declaraciones que la SUNAT establezca, en la forma, plazo y condiciones que ésta señale.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JORGE CHAMOT SARMIENTO
Ministro de Energía y Minas
Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas